

Luis Beltrán, a los 9 días del mes de junio del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**C.T.C. C/ B.H.P. Y OTROS S/ ACCIONES DE FILIACION**" Expte. N° L. de los que:

**RESULTA:** Que se presenta la Sra. T.C.C. DNI N° 4., por derecho propio, con el patrocinio letrado de las Dras. Estefanía Alejandra Mancuso y María Cecilia Costanzo, solicitando se declare la inconstitucionalidad del art. 558 del Código Civil y Comercial de la Nación y en consecuencia, se reconozca su triple filiación respecto del Sr. H.R.C. DNI N° 2., domiciliado en la calle calle S.J.N.2.B.T.U. de la ciudad de Neuquén y del Sr. H.P.B. DNI N° 1., fallecido en fecha 20/02/2026, invocando respecto de este último la existencia de vínculo biológico.

Asimismo, en forma subsidiaria, promueve acción de impugnación del reconocimiento paterno efectuado por el Sr. H.R.C. y acción de reclamación de filiación respecto del Sr. H.P.B., solicitando se declare el emplazamiento filiatorio respecto de este último, con todos sus efectos legales y la adición de su apellido a su nombre.

Adjunta documental, relata los hechos, ofrece prueba, funda en derecho y culmina con petitorio.

En fecha 06/04/2026 se ordena en atención al domicilio de la parte demandada y conforme lo dispuesto por el Art. 10 inc. g) del Código Procesal de Familia y Art. 18 de la Ley Provincial N° 4199, pasen en vista las presentes a la Fiscalía Jefe, a los fines de que se expida respecto de la competencia de la suscripta.

En fecha 26/05/2026 dictamina la Fiscal Jefe Dra. Graciela E. Echegaray diciendo: "(...) *Por ello, considerando que la joven es mayor de edad y que el demandado reside en Neuquén, entiendo que corresponde declinar su competencia (...)*".

En fecha 08/06/2026 pasan las presentes a despacho a fin de resolver.

**CONSIDERANDO:** Analizando las constancias de autos, surge que la Sra. T.C.C. DNI N° 4., mayor de edad, solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 558 del Código Civil y Comercial de la Nación y en consecuencia, se reconozca su triple filiación respecto del Sr. H.R.C. DNI N° 2., domiciliado en calle S.J.N.2.B.T.U. de la ciudad de Neuquén, y del Sr. H.P.B. DNI N° 1., fallecido en fecha 20/02/2026. Asimismo, en forma subsidiaria, promueve acción de impugnación del reconocimiento paterno efectuado por el Sr. H.R.C. y acción de reclamación de filiación respecto del Sr. H.P.B..

Que luego de efectuarse la vista de rigor, corresponde me expida respecto a continuar interviniendo en las presentes o declinar la competencia.

Cabe recordar que en la materia específica el art. 720 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que la acción de filiación, excepto que el actor sea persona menor de edad o con capacidad restringida, es competente el juez del domicilio del demandado.

Se ha de tener en cuenta que el presente proceso involucra derechos de personas mayores de edad, tratándose de acciones personales tendientes a la determinación del estado y a su emplazamiento que tradicionalmente se plantean ante el juez del domicilio del demandado.

La realización del acceso a la justicia se materializa, no solo con la posibilidad de ocurrir al ámbito jurisdiccional en búsqueda del amparo de los derechos, sino también allanando los caminos para ello, lo que implica tener en cuenta la disponibilidad efectiva para ese ejercicio y remover los obstáculos reales que impidan ese fin.

Por ello, en atención a que el domicilio del Sr. H.R.C. se encuentra en la ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén, teniendo en cuenta que las acciones de filiación son personales y deben promoverse, como regla, ante el juez del domicilio del demandado, estando comprometido el orden público y compartiendo el dictamen de la Fiscal Jefe, conforme los Arts.

706 y 720 del CCyC, sobre todo la tutela judicial efectiva, la inmediatez, buena fe y lealtad procesal y el Art. 7 del CPCC, y el art. 10 inc. g) del CPF, tengo plena convicción en el sentido de declarar LA INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL para seguir interviniendo en la presente causa.

En consonancia con los fundamentos dados :

**RESUELVO:**

**I.-) DECLARAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL** para la tramitación de la presente causa, sin costas en atención a como se resuelve.

**II.-)** Firme que sea la presente, ordenar el archivo de estas actuaciones, haciéndose saber que no deben ser expurgadas.

En atención a ello, siendo que el presente ha tramitado íntegramente en formato digital, procédase a actualizar el estado como "Archivo digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ, haciéndole saber que no se remitirá al Archivo Gral.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a la parte interviniente **conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN.**

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta